



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PEDRO MESTANZA RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pedro Mestanza Ramos contra la resolución de fojas 251, de fecha 25 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, y para acreditar sus aportaciones, ha presentado los certificados de trabajo de fojas 11 y 12, los cuales no están acompañados de documentación adicional que los corrobore. En tal sentido, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. En dicha sentencia fijan las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detalla los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PEDRO MESTANZA RAMOS

3. En consecuencia, y de lo expuesto anteriormente, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARBERA

Lo que certifico:

27 AGO. 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL